



Resolución Gerencial Regional N° 0458 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 JUL. 2022**

VISTO, Oficio N° 1313-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-035700-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA ROSARIO GONZALES CORTEZ contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación Ica, no atendió el Expediente N° 013136 de fecha 18 de marzo del 2022, sobre Reintegro de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de mi pensión total, y Reajuste pago de pensiones de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi pensión total, continua y permanente retroactivamente desde agosto 2019 hasta la actualidad, como docente cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530

CONSIDERANDOS. –

Que, con expediente 0013136 de fecha 18 de marzo del 2022 doña MARIA ROSARIO GONZALES CORTEZ, docente cesante formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en la que solicita Reintegro de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de mi pensión total; asimismo, el Reajuste y Pago continuo y permanente de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% retroactivamente desde agosto 1919 hasta la actualidad como docente cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, con expediente N° 0024812 de fecha 30 de junio del 2022, la administrada mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio de su derecho interponer recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, que se había generado como consecuencia que la Dirección Regional de Educación Ica, no atendió el expediente N° 013136-2022 de fecha 18 de marzo del 2022, sobre Reintegro de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de mi pensión total, y Reajuste en el sistema de planillas de pagos de pensiones sobre la bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su pensión total, continua y permanente como docente cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, desde agosto 2019 hasta la actualidad, por lo que la Resolución impugnada le causa agravio emocional, moral y económico por cuanto me deniega mi petición contraviniendo la Constitución y las leyes infringiendo el artículo 26° de la Constitución Política del Estado con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1313-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 11 de julio del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 244-2022-DRE/OAJ de fecha 06 de julio del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde indica el seguimiento realizado al Exp. N° 13136-2022 en el cual se pudo corroborar que debido a la carga procesal que existe en la oficina de Remuneraciones no se ha podido dar trámite al requerimiento, en tal sentido, se procede a elevar todo lo actuado a que el Superior Jerárquico proceda a resolver;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos; que se proceda al Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de mi pensión total y el Reajuste y pago continuo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% retroactivamente desde agosto 2019 hasta la actualidad. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212;

Que, analizado lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar. Si, le corresponde a la recurrente que se le efectúe el Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de mi pensión total y el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente desde agosto 2019 hasta la actualidad;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad buscar que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones es así que en el Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° Inc. a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de mi pensión total y el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente desde agosto del 2019 hasta la actualidad, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29444, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de mi pensión total y el reajuste en el sistema de planillas de pagos de pensiones de la bonificación especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la pensión total desde agosto 2019 hasta la actualidad como docente cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, si bien es cierto el Gobierno Regional de Ica, el 29 de junio del 2019, publicó la Ordenanza Regional N° 0008-2019-GORE-ICA, en donde dispone que el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se establezca sobre la base del 30% de la remuneración total, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de



documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total,...También es muy cierto que en el mismo artículo condiciona los créditos presupuestarios autorizados por la Ley del Presupuesto de cada año, (...), el mismo que a la fecha no está implementada dicha Ordenanza Regional;

Que, conforme a la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a créditos presupuestarios autorizados en la ley de presupuesto del sector público, aprobada por el congreso de la república, y modificatorias en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2019 que: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el **reajuste** o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento". En consecuencia, el recurso administrativo de apelación interpuesta por la administrada contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo deviene en **Infundado**;

Estando al Informe Técnico N° 460-2022-GORE-ICA-GRDS/CPD de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ROSARIO GONZALES CORTEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Ica, no atendió lo solicitado en el Expediente N° 0013136-2022 de fecha 18 de marzo del 2022 sobre Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de mi pensión total y el **reajuste** en el sistema de planillas de pagos de pensiones de la bonificación especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la pensión total desde agosto 2019 hasta la actualidad; en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación en lo que corresponde a los administrados, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos del presente informe.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **María Rosario Gonzales Cortez** señalando domicilio en Av. Mariscal Castilla N° 212, Distrito: La Tinguiña-Provincia-Departamento Ica, con domicilio procesal Calle Castrovirreyna N° 474 Int. 02, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL